



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00128-00**

Socorro, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra lo decidido en Providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Guadalupe Santander, y que RECHAZÓ la solicitud de práctica de inspección judicial como prueba anticipada, solicitada por el señor JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, y cuyo finalidad es, utilizar posteriormente, dicha prueba como prueba extraprocesal al interior de una eventual acción reivindicatoria de dominio; asunto que correspondió por reparto a este Despacho Judicial y radicado bajo el consecutivo 2021-00128, el cual procede seguidamente a resolverse.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Da cuenta la actuación procesal que, por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE WILLIAM MORALES RODRÍGUEZ, instauró ante el Despacho censurado, una solicitud de práctica de una inspección judicial como prueba anticipada sobre el inmueble rural denominado “CASA PINTADA PALESTINA” ubicado en la vereda Pericos y Loros del municipio de Guadalupe, Santander.



Se extrae igualmente de la actuación procesal arriada a esta instancia, que los fundamentos que sustentan dicha solicitud fueron, concretamente los siguientes:

*“Es indispensable esta prueba, ya que es la única forma de conocer quienes se encuentran habitando el mencionado predio, en calidad de qué y qué área o extensión del inmueble descrito anteriormente ocupan, los cuales harán parte de las pruebas y los hechos materia del proceso de Acción Reivindicatoria de Domino que se iniciará en contra de dichas personas; demanda que se pretende iniciar una vez surtida la presente solicitud. (...)*

*Solicito al Sr(a). Juez, que decrete y practique en la hora y fecha que se señale, la inspección Judicial sobre el inmueble rural denominado **casa pintada PALESTINA**, ubicado en la vereda Pericos y Loros del Municipio de Guadalupe – Santander-, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-20347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro – Santander-, con registro catastral No. 13.009, con casa de habitación en material, madera y teja de barro, con cercas de alambre y con linderos generales que son: ORIENTE: Con propiedades de ABRHAN ARDILA, y el camino que conduce a Guadalupe; NORTE: Con el camino real que va a Guadalupe; OCCIDENTE: Con la peña de Pericos y Loros; SUR: - Con predios que son o fueron del señor JOSE ANTONIO ARDILA, con cerca de alambre al medio. Dichos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 124 del 06 de agosto del año 1974 de la Notaría Única del Círculo de Guadalupe – Santander.*

*Depreco de manera comedida, se sirva resolver la presente solicitud debido a que se necesita conocer quienes se encuentran habitando el mencionado predio, en calidad de qué y qué área o extensión del inmueble descrito anteriormente ocupan, los cuales harán parte de las pruebas y los hechos materia del proceso de Acción Reivindicatoria de Domino que se iniciará una vez surtida la presente solicitud.”.*

## II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Luego de revisada la solicitud deprecada, la Juez *a quo*, mediante Providencia del siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), *rechaza* la petición de práctica de dicha prueba anticipada, reconoce personería al apoderado del solicitante, y dispone archivar la actuación.



Los razonamientos que constituyen el fundamento de la decisión tomada por la Juez *a quo*, mediante la providencia referida, en lo relevante, fueron los siguientes:

*“... El señor JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.210.175, a través de apoderado judicial, Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.548.780, y TP. No. 237.189 del C. S. de la J., instaure solicitud para la práctica de inspección judicial como prueba anticipada en lo siguiente:*

*1.- Se decrete inspección Judicial sobre el inmueble rural denominado casa pintada PALESTINA, ubicada en la vereda Pericos y Loros del municipio de Guadalupe, Santander.*

*2.- Lo anterior es como prueba extraprocésal sobre los hechos que serán materia de un proceso de acción Reivindicatoria de Dominio.*

*Como quiera que revisado el libro radicator que se lleva en este Despacho judicial, está misma solicitud [Sic] ya había sido presentada el día 07 de julio de 2021, correspondiéndole el radicado No.68.320.40.89.001.2021.00054.00, la cual fue resuelta con auto del 29 de julio de la presente anualidad rechazándose la misma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se impone el rechazo de la prueba extraprocésal, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, y en los mismos términos del auto proferido por este Despacho el día 29 de julio de 2021, por cuanto se trata de la misma pretensión antes mencionada.”*

Esta decisión proferida por el juzgado de conocimiento, luego de notificada a los interesados, fue atacada por el peticionario mediante los recursos ordinarios de reposición y en subsidio solicitó la alzada ante los jueces del circuito, y habiendo dispuesto el a quo no reponer la providencia, concedió el recurso de alzada, y este ahora es objeto de decisión por parte de este Despacho Judicial. Los reparos que enfiló, en su escrito de sustentación del recurso, en contra de la Providencia recurrida, se concretan brevemente en lo siguiente,



*“...Manifiesto al Despacho, que respeto la decisión tomada mediante auto de fecha siete (07) de Octubre del año 2021, más no la comparto, razón por la cual interpongo el Recurso de Reposición, para sea revocada la decisión de rechazo y en su reemplazo sea admitida la solicitud, debido a que el motivo por el cual su Despacho rechazó la solicitud de la prueba anticipada de inspección judicial, no tiene fundamento jurídico.*

*Su Despacho fundamenta la Decisión de rechazo, en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en un proveído que se dictó en una solicitud previa que se había rechazado; sin embargo, no se hace mención a las modificaciones que se hicieron a la solicitud rechazada, entre ellas la de desistir de la designación de peritos para la práctica de la inspección.*

*Ahora bien, la norma invocada por el Juzgado, para el rechazo de la solicitud, no hace referencia a la prueba anticipada, en especial a cuando ha sido rechazada con anterioridad.”*

Luego de reseñar el contenido normativo del Art. 90 del actual ordenamiento procesal civil, concluyó señalando que,

*“No podemos olvidar el trámite que nos ocupa, se trata de una solicitud de **prueba extraprocesal** que puede ser solicitada en un momento anterior al proceso, como ocurre en el presente asunto, y que es pedida por mi poderdante, por ser una persona legitimada para ello. Aunado a lo anterior, se presentó la solicitud, con el lleno de las formalidades, para estudio del Operador Jurídico.*

*La solicitud de Inspección se solicitó, como prueba anticipada, en razón a que se pretende aportar en el proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio que se iniciará con posterioridad; a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el desarrollo de la Acción, como también conocer quienes se encuentran habitando el predio objeto de Litis, en calidad de qué y qué área o extensión del inmueble descrito anteriormente ocupan, ya que contra los mismos se iniciará el proceso mencionado, es decir que es una intención diferente a la que se rechazó mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021.*

*Para la práctica de las **pruebas extraprocesales** propiamente dichas debe tenerse en cuenta lo previsto por el CGP (artículos 183 a 189); el artículo 189 señala que podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Igualmente señala la norma en*



*mención, que dichas pruebas podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, siendo su excepción.*

*No existe ninguna norma legal que prohíba la presentación de una nueva solicitud de prueba extraprocesal, más cuando se han hecho modificaciones, con el ánimo de que esta sea admitida. Y para llegar a la conclusión que llegó el Despacho, al manifestar que revisado el libro radicator que se lleva en ese Juzgado, esa misma solicitud se había presentado, debió irse al contenido de las solicitudes, para poder concluir que se trataba de la misma. Conforme a lo consignado en el proveído de fecha 29 de julio del año 2021 que menciona el auto de rechazo, se rechazó la petición con el fundamento de que la competente era otra institución, por lo que se estaba solicitando la intervención de perito; más sin embargo, en la petición objeto de este recurso, no se está pidiendo la intervención de perito, sino solo se depreca que se haga la inspección sobre el lugar mencionado, como prueba anticipada.*

*Ahora bien, el hecho de rechazarse la solicitud de la prueba extraprocesal, con el fundamento de que ya había sido presentada, se está negando el acceso a la Administración de Justicia, Derecho Fundamental que se puede estar vulnerando con la decisión del Juzgado, ya que la decisión de rechazo anterior no puede tenerse como cosa juzgada.”*

Finalmente solicitó se revocara dicha determinación judicial, aduciendo para ello que se tuviesen en cuenta los elementos y argumentos arrojados a la actuación inaugural.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, admitió la alzada interpuesta por el apoderado judicial del señor JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ; mecanismo vertical que seguidamente procede a desatar este Despacho.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Para este Despacho Judicial no cabe duda acerca de la procedencia del recurso, y la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, y



desatar el mismo, pues precisamente, en relación con estos aspectos, pueden verse el Art. 33 y el núm. 3° del artículo 321 del C.G.P. y ss., sobre la materia.

Así mismo, se pretende por parte del recurrente que de acogerse los reparos que presenta frente a la decisión de instancia, se proceda a revocar la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder) en providencia de fecha 07 de octubre del año 2021 que rechazó la práctica de la inspección judicial como prueba anticipada; elementos objetivos que habilitan *per se* el estudio y decisión de la Providencia objeto del resguardo vertical.

Antes de abordar el estudio concreto que generó el presente trámite, es necesario traer a colación algunos referentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que permiten trazar el sendero jurídico idóneo para la resolución del presente asunto.

Primeramente, debe recordarse que, la prueba anticipada es un mecanismo destinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria y está prevista por nuestro ordenamiento jurídico como formas de actuación del órgano jurisdiccional o administrativo, a efecto de darle contenido al derecho de acción, lo cual hace innecesario la interposición previa de una demanda para que se ejercite el derecho de acción. Además, tiene por finalidad crear, recaudar y asegurar los elementos de prueba que se consideran necesarios y útiles, para que en su oportunidad, ante el ejercicio del derecho de acción, la parte, el juez o juzgador tenga acceso a dichos elementos de prueba, en aras de establecer dentro del proceso y con la actuación de la parte contraria, certeza sobre la verdad de los supuestos fácticos, que le permiten al



juez dar el derecho que pueda corresponder a las partes, y según el caso sometido a su consideración y decisión como administrador de justicia.

Según el tratadista Dr. Luis Alfonso García Sierra en su obra PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL página 325, se expresa así:

*"En vista de que la inspección judicial tiene por objeto "la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso" (art. 244 C. de P. C.) – Actual Art. 236 del c.g.p. –, resulta natural y obvio que este medio probatorio, en principio, se realice por el mismo Juez que habrá de proferir la decisión de fondo. ... Por tratarse de la prueba directa por excelencia, el principio de la inmediación tiene mayor operancia..."*

Por su parte, el Capítulo II (Título único) del C.G.P., que corresponde a la *Pruebas Extraprocesales* señala claramente en sus Arts. 183 y 189, lo siguiente,

***"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.*** *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. (...)*

***ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.*** *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.<sup>1</sup>*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



La H. Corte Constitucional tampoco ha sido ajena a estos medios de prueba extrajudiciales que revisten un alto grado de importancia en la estrategia que, previamente, diseña el profesional del derecho para defender su caso ante la administración de justicia; es así que, esa Alta Corporación de Justicia, ha señalado en algunos de sus pronunciamientos que,

*“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo.”. Sentencia C-798 de 2003.*

Posteriormente indicó esa H. Colegiatura que,

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

*Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y*



*alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.” Sentencia T-274 de 2012.*

## **DEL CASO CONCRETO.**

En el *sub judice* la inspección judicial solicitada, según el peticionario, tiene por finalidad, entre otros aspectos: “...conocer quienes se encuentran habitando el mencionado predio, en calidad de qué y qué área o extensión del inmueble descrito anteriormente ocupan, los cuales harán parte de las pruebas y los hechos materia del proceso de Acción Reivindicatoria de Domino que se iniciará una vez surtida la presente solicitud” (...) adicionalmente, en el escrito que sustentó la alzada, se enfatizó que, dicha diligencia también era necesaria para “...acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el desarrollo de la Acción”<sup>2</sup>

Vista de lo anterior, para este Despacho Judicial, así como también para el despacho de instancia ante quien se elevó la petición, la necesidad y justificación de la prueba solicitada y cuya práctica se solicita de manera anticipada, dado que teniendo en cuenta el fin pretendido la parte con la intervención del juez como se lo permiten las disposiciones procesales, y en prueba de inspección judicial, se busca conocer una situación actual de un bien raíz, identificar y conocer poseedores o tenedores, e incluso la afectación del mismo bien con dichos actos, todo lo cual resulta admisible según la prueba pretendida, y todo lo anterior, como se advirtió por el peticionario para constituir prueba anticipada, y de dicho elemento de prueba obtener la información suficiente para proceder a iniciar la acción reivindicatoria que anuncia debe iniciar frente al derecho de domino que puede asistirle en el bien inmueble objeto de la inspección judicial, así las

---

<sup>2</sup> Ídem.



cosas el interés que le asiste al peticionario en dicha prueba no puede ponerse en duda, ni tampoco imponérsele por el juez ante quien se elevó la petición barreras de cierre definitivo para acceder a la misma, sin que en manera alguna sean de recibo las motivaciones expuestas por el juez de la primera instancia y que llevaron a RECHARZAR LA PETICION.

Adicionalmente, no es de recibo para este Despacho, y resulta extraño al ordenamiento procesal. el fundamento de orden legal y/o procesal traído a colación por el Juzgado censurado para negar la diligencia suplicada, pues como bien lo señala el apelante, no tiene relación alguna con el asunto o petición elevada y puesta a su consideración, al tratarse sólo de una prueba previa al inicio del proceso propiamente dicho, para la cual las reglas del Art. 90 del C.G.P., no es la llamada a rituar esta clase de trámites, pues las normas que regulan este aspecto de recaudo de pruebas extraproceso lo encontramos regulado en los artículo 183 a 189 del C.G.P, y las partes que pretendan servirse de este mecanismo procesal, en virtud de asegurar el recaudo probatorio de éstos elementos de prueba, en virtud a que en el futuro adelantaran el proceso en el que se tornan necesarias, bien pueden servirse de lo dispuesto en las referidas normas legales.

También resulta inadmisibles como el acusa el a quo, que en esta clase de asuntos, por el hecho de haberse elevado con anterioridad petición similar, no pueda con posterioridad elevarse nueva petición o en oportunidad posterior de considerarlo necesario el interesado para su litigio lo haga, máxime cuando como acaece en el caso concreto, la petición de la prueba extraproceso aún no se ha llevado a cabo o materializado, pues puede observarse, que la parte interesada en el referido recaudo probatorio insiste en su práctica, aún, tratando de adecuar su petición a los parámetros que el despacho le ha puesto de presente, resaltando que sin cerrar definitivamente las puertas a la prueba que se pretende recaudar, es deber de los peticionarios cumplir oportunamente con los señalamientos que el



juez de conocimiento haga en aras de contar con los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de la diligencia solicitada. Por lo anterior, se puede advertir, que las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la prueba extraprocesal, no prevén la consecuencia nefasta que infligió el juzgador de conocimiento, de no poder solicitarse la práctica de la inspección judicial como prueba anticipada nuevamente, ni prohíben, como mal lo entendió la juez de primera instancia, tal conducta procesal, *itérese*, cuando la misma aún no se ha efectuado.

En conclusión, en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales del recurrente de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, y las razones expuestas, se revocará el auto apelado de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe (Sder), y se dispondrá remitir la actuación procesal al despacho de origen para que si no es otro el motivo de rechazo de la petición elevada por el recurrente, proceda a proveer y disponer la práctica de la prueba extraproceso, en los términos señalados por las normas procesales.

#### **V. DECISION:**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad del Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su integridad la Providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo



Municipal de Guadalupe (Sder), al interior de la solicitud de prueba anticipada adelantada, a través de apoderado judicial, por el señor JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ, en asunto radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo N° 2021-00066-00 y en esta instancia bajo el consecutivo N° 2021-00128-00, objeto del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al titular del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Guadalupe (Sder), la actuación procesal para que si no es otro el motivo de rechazo de la petición elevada por el recurrente, proceda a proveer y disponer en lo de su cargo la práctica de la prueba extraproceso, en los términos señalados por las normas procesales, y por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia virtual de la misma al Despacho de origen, previas las constancias respectivas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional 806 de 2020 y demás normas legales.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**